

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 027

FECHA: 11 DE MARZO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2020-034	ACCIÓN POPULAR	MARTHA CECILIA MOSQUERA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DDA	10/03/2020	47	CDNO PPAL

[Handwritten Signature]
GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 9 de marzo 2020.

Auto Interlocutorio No. 123

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	MARTHA CECILIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS.	DISTRITO DE BUENAVENTURA

La señora MARTHA CECILIA MOSQUERA Y OTROS, instauran demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998, dirigida contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS, en procura de la defensa de sus derechos.

El inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. ordena al actor o actores populares que antes de presentar la demanda, para la protección de los derechos e intereses colectivos, deben solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y llegado el caso, si la autoridad o el particular no atiende la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez; seguidamente, la norma precitada guarda una excepción a la regla anterior, ante lo cual se puede prescindir de este requisito si y solo si, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que necesariamente tiene que sustentarse y probarse en la demanda.

Lo expuesto anteriormente lleva a concluir que el peticionario en el amparo de los derechos e intereses colectivos, tiene la obligación legal de acudir ante la autoridad o el particular, a fin de poner en conocimiento las irregularidades y solicitarles expresamente la ejecución o adopción de las medidas que sean necesarias para conjurar dichos perjuicios a los intereses y derechos colectivos.

En el presente caso observa el despacho que las exigencias aludidas no se han agotado, en razón a que se evidencia que no se aportó la prueba de la respectiva reclamación realizada ante el ente territorial y demás entidades accionadas, constituyéndose éste en un requisito de procedibilidad según lo exige el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. ya que una vez revisada la demanda y sus anexos no obra en el expediente solicitud alguna.

Además, deberá indicarse el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, conforme lo ordena el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998

Por lo tanto, en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la presente acción popular para que los actores la corrijan en el plazo de tres (3) días y si no lo hicieron se rechazará la demanda, tal como lo ordena la mencionada norma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. INADMITIR el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivo propuesto por la señora MARTHA CECILIA MOSQUERA Y OTROS, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS, a fin de que se subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a lo expuesto.

2. ADVERTIR a los actores populares que si la demanda no es corregida en el término de TRES (3) DÍAS, la misma será rechazada de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 27, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11 MAR 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

